REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0174 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 30 MAR 2021

**VISTOS:**

Acta de Control N° 00422 de fecha 21 de diciembre del 2019, Informe N° 09-2019/GRP-440010-441015-440015.03-AHJRA de fecha 27 de diciembre del 2019, Oficio N° 2109-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 0922 de fecha 19 de diciembre del 2019, Escrito de Registro N° 9963 de fecha 30 de diciembre del 2019, Oficio N° 03-2020/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 06 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00115 de fecha 07 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 9959 de fecha 30 de diciembre del 2019, Informe N° 287-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo 2020, Oficio N° 40-2020/GRP-440010-441015-I de fecha 13 de marzo del 2020, Oficio N° 41-2020/GRP-440010-441015-I de fecha 13 de marzo del 2020, Memorándum N° 095-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 diciembre del 2019, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021, Informe N° 251-2021-grp-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2021 y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 00422-2019** con fecha **21 de diciembre 2019**,a horas 12:13pm en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en lugar de intervención **CENTRO POBLADO CHUSIS CARRETERA SECHURA,** interviniendo al vehículo de placa de rodaje **N° P3I-151**, de propiedad de **ANA MARIA FLORES SILUPU** cuando se trasladaba en la **RUTA LA UNION - SECHURA,** conducido por el señor **EDUARDO RAMOS ROJAS**, por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con **INFORME N° 09-2019/GRP-440010-440015-440015.03. AHJRA de fecha 24 de diciembre del 2019**, el inspector **ALEX HANS JAVIER RAMIREZ AGURTO** señala lo siguiente:

- ✓ *Se constató, que el Sr.* ***RAMOS RIOJAS EDUARDO*** *conductor del vehículo de placa de rodaje* ***P3I-151*** *realiza servicio de transporte de personas de LA UNION a SECHURA, sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente.*
- ✓ *Se suscribió el Acta de Control N° 000422 – 2019, por la infracción de código F. 1 del D.S. N° 017-2009/MTC y MOD.*

Que, con **OFICIO N° 2109-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de diciembre del 2019**, el Abog. Juan Carlos Mejía Seminario, en calidad de Director de Transporte Terrestre, solicita al Jefe de la Zona Registral N° I – Sede Piura Dr. José Luis Quilcate Tirado la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje **P3I-151** en aplicación del artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la **COLABORACION ENTRE ENTIDADES** , por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0174 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 30 MAR 2021

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 9922 de fecha 27 de diciembre del 2019**, el Sr. **ROJAS RAMOS EDUARDO (conductor)**, formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 000422-2019, señalando lo siguiente:

- ✓ *"(...) se evalué la materialización de la existencia concurrente de un caso fortuito y de la subsanación voluntaria de la posible infracción, con anterioridad a la imputación de cargos por parte de su despacho, condiciones eximentes de responsabilidad reguladas en el numeral 1 literal a) y literal f) del artículo 235 del TUO de la Ley 27444. Para lo cual adjunta los siguientes medios probatorios:*
  1) *Informe de servicio técnico automotriz*
  2) *Consulta en la base GPS, que con lleva a demostrar que el prestador del servicio si retrasmite la señal de SUTRAN.(...)"*

Así, se comprueba que la comisión de la conducta S.11 b) si se produjo, empero tal comisión de la infracción , que reconocemos , se debió a causas ajenas a la responsabilidad de mi representada , esto es debido un caso fortuito.

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 9963 de fecha 30 de diciembre 2019**, la Sra. FLORES SILUPU ANA MARIA (propietaria), formula **DESCARGO** contra el Acta de Control N° 000422-2019 señalando lo siguiente:

- ✓ *" (...) el inspector constata al Sr. Ramos Rioja Eduardo con N° 03653449, lo cual dicha constatación atenta contra la legalidad de la intervención ya que como propietaria no reconozco a dicha persona como conductor de mi unidad , siendo que el chofer de mi vehículo es precisamente el Sr. Riojas Ramos Eduardo, lo que determina que existe duda razonable respecto a la identificación del chofer intervenido , máxime si dentro del rubro producto de la intervención el inspector no aplica medida preventiva de retención de licencia que el conductor no contaba con licencia, sin embargo en el rubro donde se consigna la clase y categoría de licencia de conducir el inspector consigna AIIC (...)"*

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 9959 de fecha 30 de diciembre 2019**, la Sra. FLORES SILUPU ANA MARIA (propietaria), formula AMPLIACION DE DESCARGO contra el Acta de Control N°000422-2019 señalando lo siguiente:

- ✓ *"(...) que la intervención efectuada por las autoridades que suscriben el acto que nos ocupa, no se ha señalado donde fue el lugar de la intervención siendo este hecho donde se estaría trasgrediendo las formalidades correspondientes para formulación de una acta de control, siendo así que cuestionamos los hechos señalaos en el mencionado acto. (...)"*

Que, con, **OFICIO N° 003-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de enero del 2020,** SE NOTIFICA a **ANA MARIA FLORES SILUPU** (propietario), el Acta de Control N° 000422- 2019 impuesta el día 21 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P3I-151** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 00115 de fecha 07 de enero del 2020**, la Certificadora – Oficina Piura de la Zona Registral N° I Augusta Fabiola Seminario Coloma, remite la Boleta informativa correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° P3I151 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, cuyo titular registral es la persona de **ANA MARIA FLORES SILUPU.**

Que, con **INFORME N° 287-2020-GRP-440010-440015-440015.03. de fecha 04 de marzo del 2020** la Abog. Ivanna Alessandra Contini Borrero en calidad de encargada de la Unidad de Fiscalización, emite el informe final de instrucción concluyendo lo siguiente:

- ✓ Sancionar al conductor EDUARDO RAMOS ROJAS con la Multa 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles ( S/4200.00)por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 02 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a " Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE **P3I-151** , la señora **ANA MARIA FLORES SILUPU.**

- ✓ Aplíquese en vías de regularización la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DE VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3I-151** de propiedad de la señora **ANA MARIA FLORES SILUPU,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89, numeral 92.1 articulo92 y Anexo II del D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, con **OFICIO N° 40-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020,** dirigido a **EDUARDO ROJAS RAMOS** (conductor), se notifica el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** Acta de Control N° 000422- 2019 impuesta el día 21 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P3I-151** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con **OFICIO N° 41-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020,** dirigido a **ANA MARIA FLORES SILUPU** (propietaria), se NOTIFICA el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** Acta de Control N° 000422- 2019 impuesta el día 21 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P3I-151** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con **MEMORÁNDUM N° 095-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de octubre del 2020** el Ing. Manuel Francisco Moran Lozada en calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, a través del Diario oficial o diario de mayor circulación en relación al **OFICIO N° 41-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020** y **OFICIO N° 40-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020.**

Que, con **INFORME N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021** la Srta. Sarita Paola Alcedo Quinde en calidad de Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización, informa las acciones reiteradas para llevar acabo las notificaciones de expedientes administrativos que debido al tiempo han caducado, encontrándose entre ellos el **OFICIO N° 41-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020** dirigido a ANA MARIA FLORES SILUPU (propietaria), y **OFICIO N° 40-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020 dirigido a EDUARDO ROJAS RAMOS** (conductor).

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala *"(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)"*. Considerando que al momento de realizada la intervención se logró notificar al conductor **RAMOS ROJAS EDUARDO** con el Acta de Control N° 00422-2019 de fecha 21.12.2019 tal como se aprecia a folios 06. Así mismo, obra a folios 29 **OFICIO N° 003-2020-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 06 de enero 2020 se notifica al propietario del vehículo **ANA MARIA FLORES SILUPU,** el Acta de Control N° 000422-2019.

Así mismo y continuando con el desarrollo del procedimiento, se emitieron los **OFICIO N° 040-2020-GRP-440010-440015-I** de fecha 13 de marzo 2020dirigido a **EDUARDO ROJAS RAMOS (conductor) y N° 041-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo 2020 dirigido a ANA MARIA FLORES SILUPU ( propietario),** los cuales NO han sido notificado por parte de Entidad

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** *"(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)"* , siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha mas de nueve (09) meses , sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la notificación del **OFICIO N° 41-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020** dirigido a la propietaria del vehículo **ANA MARIA FLORES SILUPU** y **OFICIO N° 40-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020** dirigido al conductor del vehículo **EDUARDO ROJAS RAMOS**, correspondiendo a esta instancia declarar la caducidad del procedimiento.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: *"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".* Así mismo y debido a la emergencia sanitaria COVID 19, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, los cuales prevén la **suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020**, reiniciándose el cómputo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señala en el **Acta de control N°00422-2019 de fecha 21 de diciembre 2019** , se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* , siendo que en el caso en particular **NO** se ha retenido la Licencia , al

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0174 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

no contar con licencia de conducir en el momento de la intervención , así mismo NO se retiene el vehículo al no contar con deposito oficial cercano, según artículo 111° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 00422-2019 con fecha 21 de diciembre del 2019, obrante a fojas seis (06).

Que, el inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala *" (...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente . Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)"*, de esta manera corresponde disponer la aplicación de la MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P3I-151.**

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 00422-2019, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y con la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00422-2019** con fecha **21 de diciembre 2019**, por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **EDUARDO ROJAS RAMOS** (conductor) y a **ANA MARIA FLORES SILUPU** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0174 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT;** virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° P3I-151,** de propiedad de **ANA MARIA FLORES SILUPU** de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a **ANA MARIA FLORES SILUPU**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor **EDUARDO ROJAS RAMOS**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **ANA MARIA FLORES SILUPU**, en su domicilio sito en CALLE HUASCAR N° 460-SECHURA –SECHURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **EDUARDO ROJAS RAMOS,** en su domicilio sito en AAHH NUEVA ESPERANZA ETAPA II MZA F LOTE 23 SECHURA -PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Luis Fernando Vega Palacios**
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901